

My

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
SECCIÓN 2

APELACIÓN PENAL N° 207 /2013

JDO. INSTRUCCION N. 38 de MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO n° 1772 /2012

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID  
RECEPCIÓN  
24 MAY 2013  
NOTIFICACIÓN  
27 MAY 2013  
27-5-13  
Artículo 151.2  
L.E.C. 1/2000

A U T O N° 263/2013

Ilmos. Sres. De la Sección Segunda.

PRESIDENTA: Dª Mª DEL CARMEN COMPAIRED PLO

MAGISTRADA: Dª LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA

MAGISTRADO: D. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO

En Madrid a, seis de Mayo de dos mil trece.

VISTO, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª. María Dolores Maroto Gómez, en representación de La Asociación 11 de Mayo Afectados del Terrorismo, contra el Auto dictado en el Juzgado de Instrucción n° 38 de Madrid en las Diligencias Previas n° 1772/2012.

Es ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ DE SALINAS ALONSO, quien expresa el parecer de la Sala.

SEGUNDO.- Al folio 62 obra escrito de la defensa de los denunciados en el que se manifiesta que en la declaración judicial de la testigo C65 imputó ésta falsamente a los denunciados actuaciones que se habrían producido en el desarrollo de la reunión mantenida con ella en el mes de noviembre de 2011 en la cafetería de "El Corte Inglés" de Alcalá de Henares. El Letrado de la defensa de los denunciados aportó la grabación de audio de la reunión mantenida en esa cafetería con la testigo protegido C65, reunión desarrollada en el mes de noviembre de 2011.

TERCERO.- La lectura de la transcripción de la conversación referida lo que pone de manifiesto es exclusivamente una labor de investigación periodística, no desprendiéndose en absoluto de su contenido la menor coacción o intimación hecha a la denunciante para que cambiara el testimonio. Es cierto que se le pregunta en muchas ocasiones si está segura de lo que dijo, ratificando la denunciante su declaración.

Desde este punto de vista, el contenido de dicha declaración lo que pone de manifiesto es la total falta de fundamento del contenido de la denuncia.

---

Sobre esta base, lógicamente, en la instancia de forma muy acertada se ha acordado el sobreseimiento de las actuaciones, criterio éste con el que se muestra de forma absolutamente acorde la Sala, pues como motivos de imputación constan exclusivamente las declaraciones de las denunciantes, y como elemento corroborador de la misma obra el contenido de una de las entrevistas realizadas con ellas, de la que puede



Madrid

extraerse sin ningún género de dudas la falta absoluta de fundamento para la imputación que se hace a los denunciados.

CUARTO.- Insisten los recurrentes en su recurso de reforma en que los hechos más que ser constitutivos de un delito de coacciones, podrían ser propiamente constitutivos de un delito previsto en el artículo 464 del Código Penal, que castiga al que con violencia e intimidación intentare influir directa o indirectamente en un testigo para que modifique su actuación procesal en un procedimiento.

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación de dicho recurso, la resolución impugnada explica pormenorizadamente el contenido de las declaraciones de las testigos protegidas en sede judicial, no hallándose en ellas el sustrato fáctico de ninguno de los tipos delictivos antes citados, sino que las declaraciones judiciales de los denunciados resultan corroboradas por el contenido de la grabación aportada por los imputados, grabación que la testigo protegido número uno señaló como correspondiente al momento en el que sufrió los más graves ataques contra su libertad.

---

No hay en la causa el más mínimo indicio de la comisión de un hecho delictivo. El recurso no puede prosperar.

---

### III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de La Asociación 11 de Mayo Afectados del Terrorismo contra el auto dictado en el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid, con fecha 13/02/2013, CONFIRMANDO dicha resolución. Declarándose de oficio las costas causadas en esta alzada.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as de la Sala.